

Enrique Gaviria Liévano

Derecho Internacional Público

Bogotá, Editorial Temis, 1988, 506 páginas

El abogado y profesor universitario Enrique Gaviria Liévano publicó la tercera edición de su obra **Derecho Internacional Público**, que es un logro afortunado de síntesis de una materia de suyo compleja y dilatada. Tiene la estructura de un manual especializado en esa rama de la ciencia jurídica, en la cual halla el lector los principios básicos de esta materia, ciñéndose a un criterio de estricta especialización. La obra está dividida en veintitrés capítulos que abarcan desde los conceptos generales y la historia, como las fuentes y el estudio de los sujetos del orden internacional, hasta los modos de adquirir el territorio, los desarrollos del nuevo derecho del mar, la responsabilidad de los Estados, el régimen jurídico de los tratados y las naciones generales sobre los organismos internacionales, tanto regionales como universales. Es, por lo tanto, una obra didáctica, destinada a la enseñanza de la materia, más que a la consulta de temas específicos. Con el tiempo, podrá el autor llegar a un tratado más extenso que cubra en profundidad los distintos temas que aquí se hallan expuestos en resumen.

Merece un comentario especial el Capítulo XIII, "Nuestro Archipiélago de San Andrés y Providencia" en su Sección 11, que versa sobre "El Tratado Vázquez-Saccio de 1972". Da la coincidencia de que, suscribí dicho instrumento diplomático, como ministro de Relaciones Exteriores de la Administración Pastrana (1970-1974) y me correspondió seguir puntualmente la negociación respectiva, que se adelantó, valga decirlo, en estrecha cooperación con la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Este órgano consultivo del gobierno en las relaciones exteriores, que ha dejado de existir en los últimos años, se reunía entonces semanalmente y en él planteábamos todas las cuestiones atinentes

a la negociación con Estados Unidos sobre los cayos Quitasueño, Roncador y Serrana, que hacen parte del Archipiélago de San Andrés y Providencia. Gaviria Liévano estima "perjudicial para Colombia" el Tratado de 1972 (p. 184) y sin duda, por no haber tenido acceso a las actas del órgano consultivo, no pudo recoger los conceptos favorables que emitieron sobre dicho tratado, personalidades colombianas tan autorizadas en asuntos internacionales como eran los miembros de la Comisión Asesora de la época de nuestra gestión oficial. Eran ellos los doctores Alfonso López Michelsen, Alvaro Gómez Hurtado, Antonio Rocha, José Gabriel de la Vega, Fabio Lozano Simonelli y Luis González Barrios. Todos ellos coincidieron en la apreciación de las ventajas del tratado.

Considera equivocadamente Gaviria Liévano que "el reconocimiento que Estados Unidos hace de la soberanía colombiana sobre Roncador, Quitasueño y Serrana queda sin ningún efecto frente a las notas diplomáticas de 8 de septiembre de 1972...", como que allí se dice que 'Quitasueño no es objeto del ejercicio de una soberanía por estar permanentemente sumergido en el mar'". Esta frase tiene, en el contexto de las condiciones pactadas en 1972, un sentido muy especial: la condición geológica de Quitasueño. Gaviria Liévano, al decir lo que anteriormente se transcribe, o sea que la soberanía colombiana sobre Roncador, Quitasueño y Serrana queda sin ningún efecto, olvidó en primer lugar que la nota 684 del 8 de septiembre de 1972 del embajador Saccio y la respuesta del mismo día del Ministerio de Relaciones Exteriores, consignada en la nota DM 484, tienen relación de manera exclusiva con Quitasueño y no con Roncador y Serrana; y en segundo

lugar, que el Artículo 1 del Tratado en cuestión afirma categóricamente:

De conformidad con los términos de este Tratado, el Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia por el presente a cualesquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana.

En el libro complementario del Tratado de 1972, **Quitasueño, Roncador, Serrana: Antecedentes históricos y jurídicos del Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos del 8 de septiembre de 1972** (1974), se encuentra la más completa documentación sobre el Tratado de 1972. La frase en cuestión encuentra su sentido obvio dentro del Tratado de 1972, al repasar la Exposición de Motivos presentada al Congreso Nacional por Alfredo Vázquez Carrizosa que se publica en las páginas 91 y siguientes de esa obra, que tuve el cuidado de elaborar con el fin precisamente de disipar en el futuro toda duda respecto del Tratado con los Estados Unidos sobre los mencionados cayos. En ella aparecen dos constancias hechas en las notas cruzadas el 8 de septiembre de 1972.

Para los Estados Unidos, mediaba un aspecto geológico de la conformación de Quitasueño como un banco arenoso sumergido bajo las aguas en la alta marea. Colombia no podía alegar, a contrario sensu de lo que se aducía ante Venezuela sobre Los Monjes, que una roca deshabitada o un banco arenoso son islas para los efectos del Derecho Internacional, y por ello la constancia de los Estados Unidos dice:

Quitasueño, que está permanentemente sumergido en la alta marea, no está sometido en la actualidad al

ejercicio de soberanía. El Gobierno de los Estados Unidos observa que el Tratado de 1928 y el Acta entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Nicaragua disponen específicamente que el Tratado no se aplica a Quitasueño, Roncador y Serrana, la soberanía de las cuales se reconoció que ha estado en litigio entre Colombia y los Estados Unidos. El Gobierno de los Estados Unidos observa, además, que según los términos de su canje de notas con el Gobierno de Colombia con fecha 10 de abril de 1928 se reconoció que en ese entonces la soberanía de Quitasueño era objeto de reclamaciones por parte de los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos y se convino en que debía mantenerse el *statu quo* al respecto.

Para Colombia, lo esencial no era la conformación geológica de Quitasueño sino la soberanía en la zona marítima de los cayos Quitasueño, Roncador y Serrana, anexos al Archipiélago de San Andrés y Providencia, y por ello el punto de vista colombiano, aceptado por los Estados Unidos en el momento de la firma del Tratado de 1972, fue expresado en la nota DM 484 que hace parte del instrumento principal, o sea, el Tratado. Dicha

constancia, aprobada en la Comisión Asesora, es del tenor siguiente:

La condición física de Quitasueño no es incompatible con el ejercicio de soberanía. En concepto del Gobierno de la República de Colombia, las estipulaciones del Tratado entre Colombia y Nicaragua del 24 de marzo de 1928 y el Acta de Canje de ratificaciones del 10 de marzo de 1930, le reconocieron a la República de Colombia la soberanía sobre las islas, islotes y cayos que integran el Archipiélago de San Andrés y Providencia, al este del meridiano 82 de Greenwich, con excepción de los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana cuya soberanía estaba en litigio entre los Estados Unidos y la República de Colombia. Por tanto, una vez retirada toda reclamación de soberanía de los Estados Unidos respecto de Quitasueño, al mismo tiempo que de Roncador y Serrana, la República de Colombia es el único titular legítimo en tales cayos o bancos según los mencionados instrumentos y el Derecho Internacional (hemos subrayado).

El Tratado de 1972, ratificado posteriormente en la Administración Turbay (1978-1982), siendo embajador en

Washington el doctor Virgilio Barco, actual presidente de la República de Colombia, eliminó para nuestro país toda nueva reclamación de los Estados Unidos y de la República de Nicaragua sobre las islas, islotes y cayos que forman el Archipiélago de San Andrés y Providencia. Complementa útilmente el Tratado Bárboas-Esquerre de 1928 con Nicaragua, en un área crítica del Caribe. Al sugerir el profesor Gaviria Liévan en su obra (p. 292) que sería procedente la denuncia del Tratado Vázquez-Saccio, supone que sería fácil mejorar las condiciones logradas en 1972, lo que de ninguna manera está demostrado.

Es lástima que un manual de enseñanza del Derecho Internacional Público se acompañe de un análisis que considero incompleto, tanto del asunto de los cayos Quitasueño, Roncador y Serrana, como del caso de los islotes de Los Monjes, dentro de la larga y compleja controversia entre Colombia y Venezuela. Ambas situaciones requieren un análisis más dilatado, teniendo en cuenta todos los factores jurídicos y políticos que intervinieron en su momento.

Alfredo Vázquez Carrizosa. Abogado. Investigador del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales.